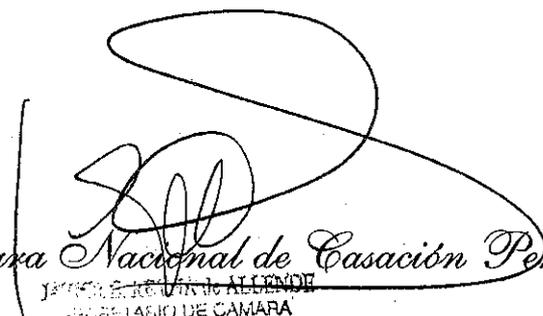


Causa N° 14.297 -Sala I-

ROJAS, Julio Argentino

s/recurso de casación .

  
Cámara Nacional de Casación Penal

JUAN C. RODRIGUEZ BASAVILBASO  
SECRETARIO DE CAMARA

REGISTRO N° 18.366

///la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 25 días del mes de agosto de 2011, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso como Presidente, y los doctores Raúl R. Madueño y Juan E. Fégoli como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa particular en esta causa N° 14.297, caratulada: "Rojas, Julio Argentino s/recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas condenó a Julio Argentino Rojas a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas menores de 18 años (arts. 12, 45, 29, inc. 3° y 145 ter del Código Penal) -cfr. fs. 627/628, y fundamentos obrantes a fs. 629/641 vta.-.

Contra dicha decisión, el señor defensor particular del nombrado interpuso recurso de casación (fs. 645/664 vta.); su rechazo (fs. 666/671) motivó la presentación en queja (674/679) la que finalmente fue acogida de modo favorable por esta Sala I a fs. 684.

2°) Que el recurrente fincó sus agravios en los incisos 1° y 2° del artículo 456 del C.P.P.N.

En primer lugar sostuvo que "...no se ha probado con el grado de certeza requerido que Julio Argentino Rojas haya realizado la conducta descripta en el artículo 145 ter..." y que en el presente caso "...la declaración de responsabilidad respecto del imputado que se formula en el veredicto de condena, queda huérfana de sustento, en franca violación a

principios procesales de orden superior por inobservancia de las reglas que hacen a la sana crítica racional en la valoración de las pruebas, y que profanan directamente las garantías atinentes a la presunción de inocencia y al in dubio pro reo..." (fs. 646 vta./647).

En punto a ello entendió que ha existido una valoración "deficiente y defectuosa" (cfr. fs. 655) de las pruebas producidas durante el debate dado que éstas, según su criterio, no resultaron suficientes para arribar a la certeza apodíctica necesaria en una sentencia condenatoria. Destacó que los dichos de las menores no resultan veraces, que solo existen "testigos de mentas", que "...no existe una sola prueba de que alguien haya visto tener sexo a las menores en el lugar o a otras mujeres; tampoco existen pruebas de que alguien haya tenido sexo en el lugar..." (cfr. fs. 654 vta. y 657), y finalmente, que los dichos del Comandante Barrandeguy y subordinados Franco y Gómez se muestran "altamente contradictorios" (cfr. fs. 650).

Por otra parte señaló que "...el pronunciamiento recurrido omitió, al amparo de un excesivo rigor formal, el control sobre la cuestión federal comprometida con la designación de la Licenciada Pizarro para realizar una pericia habiendo intervenido antes en el proceso como funcionaria del Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones, evitando resolver... frente a una situación reglada expresamente por el ordenamiento procesal penal (art. 55 inc. 8°)..." (fs. 663 vta.).

Sobre la base de tales consideraciones solicitó que se revoque el decisorio atacado y se resuelva conforme a derecho, haciendo reserva del caso federal (cfr. fs. 664/664

Causa N° 14.297 -Sala I-  
ROJAS, Julio Argentino  
s/recurso de casación .

*Cámara Nacional de Casación Penal*

vta.) J. J. ALLENDE  
SECRETARIO DE CAMARA

3°) Que durante el plazo del art. 465 del C.P.P.N. y en la oportunidad del art. 466 *ibidem*, el señor Fiscal General, doctor Juan Martín Romero Victorica, presentó el escrito glosado a fs. 687/690, por el que solicitó que se rechace el remedio impetrado por la defensa.

En primer lugar entendió que "...la sentencia atacada cumple con los requisitos de fundamentación que prescribe el código de rito y, por otra parte, la valoración del material probatorio efectuada por los magistrados respeta las reglas de la sana crítica y son consecuencia del análisis razonado de las constancias arrojadas al debate. En efecto, entiendo que a la luz de la plataforma fáctica de la causa descripta en el requerimiento de elevación a juicio y de las pruebas incorporadas durante el debate, todas las dudas que podrían existir acerca de la participación de Rojas en el hecho ilícito alegadas por el recurrente, se disipan con los argumentos esgrimidos en la sentencia..." (fs. 687 vta.).

Asimismo destacó que "...aún si el material probatorio pudiera calificarse como meramente indiciario, lo cierto es que valorado en su conjunto, disipa toda duda en lo que se refiere a la materialidad del hecho y la responsabilidad penal que le cabe al encausado..." y que "...parecería ilógico pensar que una menor se dejara fotografiar y luego acepte dinero a cambio, si no es que esa conducta forma parte de la actividad de comercio sexual diaria desplegada en el bar de Rojas." (fs. 688).

Finalmente adujo que el tipo penal ~~especificado~~ "...presenta distintas acciones ilícitas alternativas, siendo

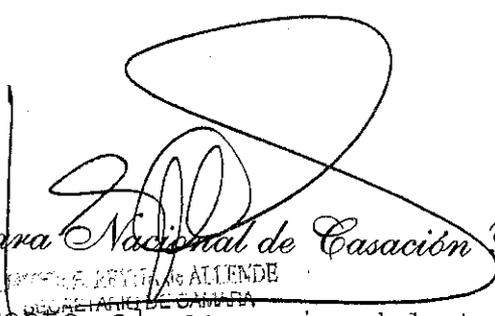
suficiente que el autor realice al menos una de aquellas...", circunstancia que entendió correctamente fundamentada por los magistrados al señalar que "...no se acreditó que el encausado haya reclutado, captado, trasladado o transportado a las menores; pero sí que las haya acogido o recibido, dándoles albergue o alojamiento, y lucrando con la actividad sexual que ellas desplegaban, ya que -además de percibir un porcentaje del precio del servicio sexual- se enriquecía con la venta de bebidas al coqueo, y eventualmente comidas, a los numerosos parroquianos que se daban cita en su negocio a toda hora del día y de la noche, atraídos por la oferta sexual..." (fs. 689 vta.).

En base a tales consideraciones concluyó que "...a la luz de las constancias obrantes en la causa, la adecuación típica del accionar reprochado a Rojas corresponde al verbo típico acoger, entendido como la acción del sujeto activo que acoge una persona con la finalidad de ser explotada, es decir, que le da refugio o lugar, o cuando procede a aceptarla conociendo el origen del hecho y la finalidad que se pretende otorgar..." (fs. 689 vta./690).

4º) Que durante el trámite previsto por el art. 468 del C.P.P.N. se efectuó la audiencia allí prevista con la presencia de la defensa particular de Julio Argentino Rojas, Dr. Hugo Daniel Zapana, quien hizo uso de la palabra y reedito los planteos efectuados en el recurso de casación impetrado.

Así, reiteró sus agravios haciendo expresa mención al rechazo de la nulidad del dictamen pericial de la Licenciada Pizarro; a las sospechosas denuncias que realizara Carina Alejandra Krieger -madre de la menor G~~...~~ N~~...~~ F~~...~~ - y la de Correa -propietaria de un bar ubicado justo

Causa N° 14.297 -Sala I-  
**ROJAS, Julio Argentino**  
s/recurso de casación .

  
*Cámara Nacional de Casación Penal*

en frente al comercio del imputado Rojas- la que entendió efectuada con el solo fin de producir un perjuicio económico al bar de su defendido y a los contradictorios testimonios del Comandante Barrandeguy, a todo lo cual habré de dar acabado tratamiento en el curso de esta sentencia.

Luego de ello, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan E. Fégoli, Raúl R. Madueño y Juan C. Rodríguez Basavilbaso.

**El doctor Juan E. Fégoli dijo:**

-I-

En trance de abordar las cuestiones traídas a estudio por la defensa es menester, en primer término, reproducir los extremos que constituyen el núcleo fáctico que el Tribunal de juicio tuvo por acreditado en el pronunciamiento puesto en crisis.

A tal fin, en las presentes actuaciones el a-quo ha tenido por probado que el local identificado como "Bar de Rojas" o "Bar Pool Cacho" se trataba de un bar-pool en el que se ejercía la prostitución, del cual fueron rescatadas -durante el allanamiento realizado el jueves 18 de diciembre de 2008 por la fuerza preventora- dos víctimas menores de edad, que resultaron ser ~~G. N. F.~~ y ~~M. F. M.~~ quienes estaban involucradas en esta actividad, siendo Julio Argentino Rojas el encargado del gerenciamiento y quien lucraba con la actividad de las menores (cfr. fs. 632 y 636 vta.).

Durante el mencionado allanamiento, y luego de verificarse la existencia de 'piecitas' al fondo dotadas del

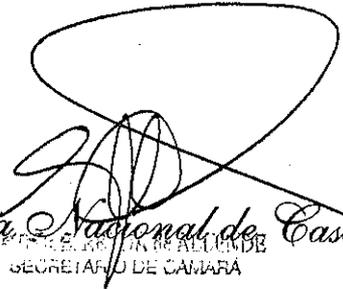
mobiliario básico para la actividad sexual, se secuestraron elementos varios compatibles con la misma, a saber: preservativos usados y sin usar, pomadas y geles íntimos, material pornográfico, estimulantes de la actividad sexual tales como comprimidos "Al Máximo", un corpiño color rojo, una fotografía de ~~G. N. F.~~ y otra de una jovencita de la que se desconoce la identidad, las cuales, junto con el mencionado corpiño rojo fueron halladas entre los elementos personales de Rojas (cfr. fs. 632).

Los extremos fácticos descriptos se tuvieron por demostrados -en lo substancial- a partir de las declaraciones testimoniales recibidas durante la audiencia oral, frente a las cuales el a quo sostuvo que "...ha quedado fuera de toda duda, que en el 'Bar de Rojas' -sito en la tranquila localidad de Santa Ana- se ofrecían servicios sexuales, y los ofrecían con toda soltura las menores que allí se encontraban, registradas al momento del allanamiento..." (fs. 633).

En particular ponderó las tareas de inteligencia previas y, principalmente, los informes de Gendarmería Nacional (cfr. fs. 17, 19/20 y 22) los cuales "...dan cuenta de que allí se ofrecían servicios sexuales, que los brindaban las menores referenciadas, y que el costo del servicio era de cincuenta pesos, a compartir con Rojas, que era quien regenteaba el negocio..." (fs. 633/633 vta.).

En efecto -tal como señala el Tribunal-, las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas ut supra resultan corroboradas por los dichos de los efectivos de Gendarmería Nacional Franco y Gómez, quienes resultaron contestes al relatar que la noche en la cual se presentaron al "Bar de Rojas", y mientras tomaban unas gaseosas, se les acercó la menor ~~G. N.~~ quien les ofreció servicios sexuales,

Causa N° 14.297 -Sala I-  
ROJAS, Julio Argentino  
s/recurso de casación .

  
*Cámara Nacional de Casación Penal*  
SECRETARÍO DE CÁMARA

circunstancia frente a la cual la invitaron a tomar un helado, a lo cual ésta accedió pero no sin antes solicitar "permiso a su patrón", Julio Rojas. Asimismo relataron que recorrieron el centro de Santa Ana y al no encontrar ningún local abierto se dirigieron a San Ignacio -localidad ubicada a 16 km. de Santa Ana-, pudiendo obtener allí las fotos de la menor posando (cfr. fs. 633 vta.).

De la misma manera el Tribunal valoró los dichos de Wilma Yolanda Doronzoro -funcionaria del Ministerio de Derechos Humanos de Misiones- quien declaró haberse dirigido al "Bar de Rojas" donde pudo observar a "las chicas" en posición llamativa, luego de lo cual entabló conversaciones informales con distintas personas de la comunidad y advirtió que todos conocían el "Bar de Rojas y lo que se hacía ahí", confirmando entonces la "aceptación de la comunidad de la explotación sexual de menores" (fs. 633 vta./634).

En consonancia con lo declarado por Wilma Y. Doronzoro se cuenta con el relato formulado por el Subalférez Alfredo Boscarino -perteneciente a Gendarmería Nacional de Oberá- quien también se apersonó en el Bar de Rojas e informó que "...logró obtener de fuentes humanas que circundan esos lugares, y mediante constataciones efectivas del personal del GOIP, que personas que desearían tener un encuentro amoroso con las jóvenes del 'local', en primer momento tienen que hablar con el tal 'Rojas' (dueño); una vez arreglado el acuerdo, entre el ciudadano mencionado últimamente, el cliente y la joven; el cliente accedería por lo general por el costado de la vivienda, hacia la parte trasera del predio; dirigiéndose posiblemente las chicas por un pasillo interno al encuentro con el cliente..

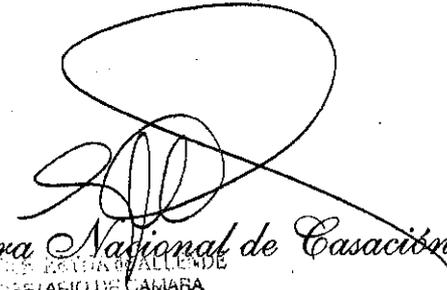
El precio que posiblemente y según el interés del cliente sería de \$ 40 a \$ 50..." (fs. 634).

En particular el Tribunal consideró los testimonios de Carina Alejandra Krieger y Silvia Lorenza Krieger --hermana y madre de G██████ N██████ respectivamente- en tanto ambos resultaron contestes al pronunciarse sobre las circunstancias en las que tuvo lugar el inicio del comercio sexual que G██████ prestaba en el bar de Rojas, aduciendo que en un principio la menor estaba siempre presente en su casa, que cursaba 6° grado del primario y que tenía muy buena relación con su madre, hasta que un día empezó a no regresar a su hogar. Así las cosas, Carina y Silvia recibieron comentarios de que G██████ N██████ frecuentaba el Bar de Rojas, en el cual se ejercía la prostitución, frente a lo cual deciden ir a buscarla a altas horas de la mañana recibiendo amenazas para que no regrese al bar, circunstancia que ampliamente justifica la denuncia que realizara Silvia Lorena en la cercana ciudad de Oberá (cfr. fs. 634 vta.).

Asimismo el a-quo tuvo en cuenta las declaraciones de Norma Elvira Malonek --madre de C██████ C██████ U██████, menor que también se ausentaba de su casa- y de D██████ G██████ R██████ --amiga de C██████ G██████- quien relató "...un día fui a tomar cerveza, había muchas chicas por todos lados, y me di cuenta que no era tan chisme. Mi amiga Malonek, ella se iba ahí, se desaparecía y se quedaba ahí. Se notaba cuando entraban para adentro de la sala, y el comentario era 'este ligó'. Al preguntársele que significaba 'este ligó', aclaró que significaba 'que iba con la chica a tener sexo'. Que 'se iban ahí nomás, atrás, a la vista de todos'..." (fs. 634 vta/635).

Luego de valorar las constancias probatorias aludidas el Tribunal Oral coligió acertadamente que "...la

Causa N° 14.297 -Sala I-  
**ROJAS, Julio Argentino**  
s/recurso de casación .

  
*Cámara Nacional de Casación Penal*  
SECRETARIO DE CÁMARA

conclusión no puede ser otra que la certeza absoluta en cuanto a la actividad ilícita que en el 'Bar de Rojas' se perpetraba, ofreciendo servicios sexuales abiertamente, valiéndose del atractivo físico y el desenfado de las menores, que no tenían reparos en ofrecer su cuerpo y su cooperación a cambio de unas monedas; las que tenían que compartir con el dueño del negocio, además. Su consentimiento en este tipo de delitos, no tiene ninguna validez, porque justamente lo que la ley protege es su inmadurez sexual y emocional, su incapacidad jurídica para disponer válidamente de sus bienes, entre los que se cuenta el más valioso de todos, su cuerpo y su vida..." (fs. 635/635 vta.).

Ahora bien, compulsando el razonamiento desarrollado por el juzgador meritando el plexo cargoso, tengo para mí que el juicio de reproche formulado respecto de Julio Argentino Rojas reposa en un cuadro probatorio prudentemente valorado, con estricto apego a las reglas de la sana crítica.

En primer lugar, el Tribunal acertadamente descartó las excusas proporcionadas por Rojas quien intentó justificarse al sostener que todo "fue armado por la vecina que tenía el bar frente a su casa", frente a lo cual entendió que "...es innegable la circunstancia de la presencia física de Julio Argentino Rojas en el teatro de los hechos, y su inmediación con las víctimas menores de edad, en el contexto en que la actividad ilícita se desarrollaba..." (fs. 632 vta.).

En efecto, el Tribunal ponderó el relato del imputado y adujo que no le resultó convincente en tanto "...no estuvo centrado en contestar lo atinente a la explotación sexual, y dar una explicación coherente con la presencia de las menores a altas horas de la noche en su local, en ambiente

propicio para el comercio sexual, y sí en cambio se refirió a cuestiones anexas, que no enervaron las evidencias apuntadas; y en especial el episodio procesal de flagrancia en el que fue descubierto el contexto en el que tenía lugar la acción delictiva, tal como fue referida, en especial la presencia de dos niñas menores de edad, más los elocuentes vestigios de la actividad sexual que en él se desarrollaba, como la existencia de dos piecitas a los fondos, equipadas para tales fines, el hallazgo de preservativos usados y sin usar, pomadas y geles íntimos, material pornográfico, estimulantes de la actividad sexual como los comprimidos 'Al Máximo', lencería erótica - color rojo- y todo ello cartografiado en una abundosa prueba de cargo rendida en la audiencia oral..." (fs. 652 y 633).

En definitiva no se advierte -ni la defensa logra demostrarlo- un supuesto de arbitrariedad en la sentencia bajo análisis, al haber tenido el Tribunal por acreditado el suceso por el cual Rojas ha sido condenado en estas actuaciones, mediante una valoración conjunta y conforme las reglas de la sana crítica, de cada una de las pruebas arrojadas.

Por tal virtud, cabe asimismo desechar la configuración de un estado de duda que -por imperio del principio consagrado en el artículo 3° del ordenamiento adjetivo- importe la absolución del encartado, ello en tanto, y como reiteradamente ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que ese especial estado de ánimo debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (Cfr. en igual sentido C.S.J.N. Fallos: 312:2507; 313:559; 314:83; 346 y 833; 315:495, entre muchos

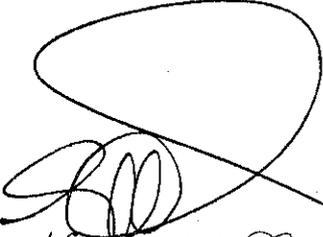
Causa N° 14.297 -Sala I-  
ROJAS, Julio Argentino  
s/recurso de casación .

  
*Cámara Nacional de Casación Penal*  
SECRETARÍA DE ALLENDE  
SECRETARÍO DE CÁMARA

otros), ~~tarea esta última~~ que ha sido llevada adecuadamente por el Tribunal de juicio.

En punto al agravio relativo a la nulidad del dictamen pericial de la Licenciada Pizarro basado en que la nombrada había intervenido con anterioridad en el proceso como funcionaria del Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones, es dable señalar que el recurrente se limitó a reeditar idéntico reclamo ya formulado en ocasión de emitir su alegato en el debate, razón por la cual habré de postular su rechazo. En efecto, con acertado criterio el Tribunal de mérito destacó que *"...no se advierte ni la pretendida parcialidad de la perito, ni el supuesto agravio al derecho de defensa, toda vez que pudo haber propuesto un perito contr[olador] a su costa (art. 259 del CPPN) y no lo hizo. Tampoco demostró, ni ofreció probar, el supuesto interés de la perito en la causa; y el término para recusar a la misma, ha precluido. Por lo que no se colige qué tipo de agravio pudo haber sufrido la defensa, que también estuvo presente en la Cámara Gesell -como también el procesado- y tuvieron inmediación con la prueba, sin que el letrado haya articulado cuestión alguna, ni en esa oportunidad ni después, habiéndose limitado a fs. 509/515 a impugnar el informe, pero no a la persona..."* (fs. 631/631 vta.).

En la línea señalada los sentenciantes concluyeron que *"...habiéndose dado cumplimiento a los requisitos básicos que la ley procesal exige para su andamiento, lo peticionado no pasa de ser una pretensión sin sustento, que entraña un exceso ritual manifiesto, no compatible con el buen servicio de justicia; por lo que corresponde su rechazo por improcedente..."* (fs. 631 vta./632).

  
*Cámara Nacional de Casación Penal*  
JULIO ROJAS de ALLENDE  
SECRETARIO DE CÁMARA

otros), ~~tarea esta última~~ que ha sido llevada adecuadamente por el Tribunal de juicio.

En punto al agravio relativo a la nulidad del dictamen pericial de la Licenciada Pizarro basado en que la nombrada había intervenido con anterioridad en el proceso como funcionaria del Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones, es dable señalar que el recurrente se limitó a reeditar idéntico reclamo ya formulado en ocasión de emitir su alegato en el debate, razón por la cual habré de postular su rechazo. En efecto, con acertado criterio el Tribunal de mérito destacó que "...no se advierte ni la pretendida parcialidad de la perito, ni el supuesto agravio al derecho de defensa, toda vez que pudo haber propuesto un perito contr[olador] a su costa (art. 259 del CPPN) y no lo hizo. Tampoco demostró, ni ofreció probar, el supuesto interés de la perito en la causa; y el término para recusar a la misma, ha precluido. Por lo que no se colige qué tipo de agravio pudo haber sufrido la defensa, que también estuvo presente en la Cámara Gesell -como también el procesado- y tuvieron inmediación con la prueba, sin que el letrado haya articulado cuestión alguna, ni en esa oportunidad ni después, habiéndose limitado a fs. 509/515 a impugnar el informe, pero no a la persona..." (fs. 631/631 vta.).

En la línea señalada los sentenciantes concluyeron que "...no habiéndose dado cumplimiento a los requisitos básicos que la ley procesal exige para su andamiento, lo peticionado no pasa de ser una pretensión sin sustento, que entraña un exceso ritual manifiesto, no compatible con el buen servicio de justicia; por lo que corresponde su rechazo por improcedente..." (fs. 631 vta./632).

A las acertadas conclusiones expuestas por el Tribunal solo he de adunar que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga un interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma resulta indiferente para una eventual declaración de nulidad la naturaleza de ésta, expresa, genérica, virtual o desde otro análisis absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia, plasmado éste último en la antigua máxima "*pas de nullité sans grief*", impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado. Así las cosas, en la especie, la declaración de nulidad se llevaría a cabo en el solo beneficio de la ley, vale decir no respondería a ningún fin práctico, real y positivo que efectivamente la justifique (cfr. causa "Benítez, Julio s/ recurso de casación", Sala II, registro nro. 5009 del 26/06/2002).

Por último, es del caso puntualizar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la garantía de la defensa en juicio tiene carácter sustancial (Fallos: 189:306 y 391; 192:240 y 308; 193:487, entre muchos otros) y por ello exige de parte de quien la invoca, la demostración del concreto perjuicio que pudo inferirle el presunto vicio de procedimiento (Fallos: 198:279 y 498), extremo que por lo ya expuesto no se verifica en el planteo efectuado por la defensa y conlleva a su rechazo.

Por todo lo expuesto, habré de concluir, que la sentencia puesta en crisis cuenta con fundamentos suficientes

Causa N° 14.297 -Sala I-  
**ROJAS, Julio Argentino**  
s/recurso de casación .

*Cámara Nacional de Casación Penal*

que obstan a su descalificación como acto judicial válido, ajustándose a las prescripciones contenidas en los arts. 123 y 404, inciso 2° del ordenamiento ritual.

-II-

En atención a las consideraciones vertidas precedentemente, propongo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Julio Argentino Rojas y confirmar en consecuencia la sentencia obrante a fs. 627/628 -fundamentos obrantes a fs. 629/641 vta.-, con costas (Arts. 470 y 471 -a contrario sensu-, 530 y 531 del C.P.P.N.). Así lo voto.

**Los doctores Raúl R. Madueño y Juan C. Rodríguez Basavilbaso dijeron:**

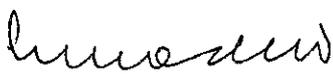
Que adhieren al voto emitido por el Dr. Juan E. Fégoli y expiden el suyo en idéntico sentido.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede el Tribunal **RESUELVE:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Julio Argentino Rojas y confirmar en consecuencia la sentencia obrante a fs. 627/628 -fundamentos obrantes a fs. 629/641 vta.-, con costas (Arts. 470 y 471 -a contrario sensu-, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada y, oportunamente, devuélvase a su procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



JUAN C. RODRIGUEZ BASAVILBASO



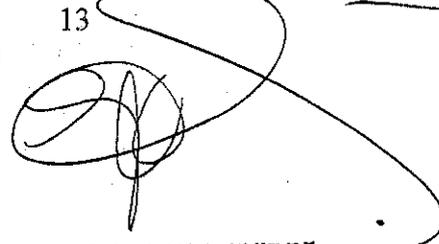
Dr. RAUL MADUEÑO



Dr. JUAN E. FÉGOLI

Ante mí:

13



JUAN DE ARCA LALLENDE  
SECRETARIO GENERAL

-//-